



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Elías Lozano Paramo
Accionado:	Nueva EPS S.A. y otra
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00021-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Elías Lozano Páramo la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, y a la integridad personal, los que estima conculcados por Nueva EPS, pretendiendo que por esta vía se le ordene *"autorice el traslado a la E.P.S. régimen SUBSIDIADO para continuar con el tratamiento médico que es de carácter urgente y al que no tiene acceso desde el 27 de enero de 2023"*.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 17 de noviembre de 2022 dentro del contrato verbal de trabajo que tuvo con Erika Tatiana Peña Espinosa -propietaria del *"establecimiento comercial denominado Precooperativa Sello Dorado del sur del Huila"*-, sufrió un accidente al recibir varios impactos de bala que generaron *"explosión del riñón izquierdo (pérdida total), dañando hígado y estómago"*, recibiendo cirugías de urgencia y siendo atendido en varias entidades como el Hospital Departamental San Antonio y *"Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo"*

2.2. Que debido a la gravedad de las lesiones, las consecuentes incapacidades, las múltiples intervenciones y el difícil proceso de recuperación, no pudo seguir trabajando desde comienzos de 2023, informándosele en febrero de 2023 en Nueva EPS, entidad a la que su empleadora lo afilió como independiente luego del referido insuceso, que no podía continuar con sus controles médicos porque aparecía suspendido dada la mora en el pago de los aportes, informando dicha novedad a Erika Tatiana Peña Espinosa, quien manifestó *"que ya no era su empleado y que al fin al cabo ya era cotizante"*.

2.3. Que para el reconocimiento de sus derechos laborales ya inició demanda ordinaria laboral, pero mientras ello acontece, como requiere atenciones en salud permanentes, acudió a la oficina del Sisbén de Mariquita a solicitar le hicieran visita, lo que en efecto sucedió, habiendo sido censado y calificado y con dicho resultado acudió a Nueva EPS pidiendo ser afiliado al régimen subsidiado, siéndole ello negado porque aparecía como cotizante con pagos atrasados, exigiendo que primero se cancelara lo pendiente.

2.4. Que requiere con urgencia se autorice "el *traspaso*" para continuar con sus tratamientos, anotando que no cuenta con recursos para cubrir la mora, en tanto los aportes eran realizados todos por la señora Erika Tatiana Peña Espinosa.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 14 de marzo de 2023 en contra de Nueva EPS S.A., vinculando oficiosamente a la Oficina de SISBEN de la Alcaldía Municipal de Mariquita, concediéndoles el término de 1 día para descorrer el escrito genitor y ejercer su derecho a la réplica.

3.1. La oficina de SISBEN de Mariquita indicó que el accionante solicitó el 20 de febrero de los cursantes se le realizara encuesta en la Manzana 14 Casa 4 Barrio Villa Kolping, siendo atendido el requerimiento el 24 de febrero de 2023, quedando clasificado en el grupo B5 (nivel 1). Precisó que dentro de sus competencias no está afiliar al régimen subsidiado en salud, correspondiendo dicha obligación a Nueva EPS.

3.2. Nueva EPS comunicó que según la información que reposa en el sistema integral Elías Lozano Paramo aparece afiliado como cotizante a Nueva EPS desde el 1 de enero de 2023, encontrándose actualmente suspendido. Solicitó se declare la improcedencia de la acción, por cuanto no se evidencia acción u omisión a los derechos fundamentales del promotor, realizando unas breves explicaciones sobre el marco legal para la movilidad y traslado entre regímenes.

4. Agotada la tramitación prevista en el decreto 2591 de 199, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

En el *sub lite* hay legitimación tanto del promotor como de Nueva EPS, la primera al invocar la protección de sus derechos fundamentales y la segunda por estar involucrada en la presunta transgresión. Así mismo, hay inmediatez en el reclamo y no se advierte otro medio idóneo y eficaz para obtener la salvaguarda de las garantías constitucionales.

2. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

2.1. El 17 de noviembre de 2022 Elías Lozano Páramo fue ingresado por urgencias al Hospital Departamental San Antonio, por trauma ocasionado con proyectil de arma de fuego en región dorsal, determinándose a su ingreso "*Hemoperitoneo, Hematuria, No Especificada, Traumatismos Múltiples del Tórax, Heridas Múltiples del Abdomen, de la Región Lumbosacra y de la Pelvis, Traumatismo del*

*Hígado y de la Vesícula Biliar, Traumatismo Del Páncreas, Traumatismo Del Riñón Y Disparo De Otras Armas De Fuego, Y Las No Especificadas: Lugar No Especificado";* reporta egreso el 2 de diciembre de 2022 con diagnóstico definitivo "traumatismo del riñón". (Págs. 8 al 100 Pdf. 03.TutelasyAnexos)

2.2. El citado señor está afiliado a Nueva EPS, figurando desde el 1 de enero de 2023 como cotizante en el régimen contributivo (Pág. 101 Pdf. 03.TutelasyAnexos y Pág. 3 Pdf. 08.Rta.NuevaEPS)

2.3. El 26 de enero de 2023 se le expidió orden de servicio para consulta de primera vez por especialista en cirugía general con diagnóstico "fistula del intestino" siendo remitido al Hospital Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano. (Pág.105 Pdf. 03.TutelasyAnexos)

2.4. La prestación del servicio de salud se encuentra suspendido según consulta realizada el 6 de marzo de 2023 a las 09:41:31. (Pág. 102 Pdf. 03.TutelasyAnexos y Pág.3 Pdf. 08.Rta.NuevaEPS)

2.5. Elías Lozano Paramo, tras la visita realizada en febrero de 2023 por la Oficina de Sisbén del municipio de Mariquita y como consta en consulta de 14 de marzo de 2023, quedó clasificado en el grupo B5 pobreza moderada (Pág.12 Pdf. 07.Rta.OficinadeSiben)

3. El derecho fundamental a la salud comprende "(...) *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica y funcional, tanto física como en el plano de operatividad mental, y de restablecer cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respecto a toda persona, determina su carácter de fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...)*<sup>1</sup>

A propósito del principio de continuidad, ha dicho la jurisprudencia patria que "reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios"<sup>2</sup>

3.1. En materia de suspensión de afiliación, que es lo que viene al caso atendiendo lo puesto en conocimiento por el actor, se prevé en el artículo 2.1.3.15 del Decreto 780 de 2016 lo que sigue:

*"La afiliación se suspenderá en los siguientes casos:*

*1. Cuando el cotizante dependiente o independiente o el afiliado adicional incurra en mora en los términos establecidos en los artículos 2.1.9.1 al 2.1.9.5 del presente decreto*

<sup>1</sup> Sentencia T-239 de 2019

<sup>2</sup> Sentencia T-017 de 2021

2. Cuando transcurran tres (3) meses contados a partir del primer requerimiento al cotizante para que allegue los documentos que acrediten la condición de sus beneficiarios, si son requeridos según lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3 del presente decreto, y éste no haya sido atendido. Lo dispuesto en el presente numeral no será aplicable a las mujeres gestantes ni a los menores de edad."

El artículo subsiguiente (Art.2.1.3.16) señala que "Durante los períodos de suspensión de la afiliación por mora, no habrá lugar a la prestación de los servicios del plan de beneficios a cargo de la EPS en la cual se encuentre inscrito, con excepción de la atención en salud de las gestantes y los menores de edad en los términos establecidos en el artículo 2.1.9.5 del presente decreto. (...) En el caso de los cotizantes independientes no se causarán cotizaciones ni intereses de mora de conformidad con el artículo 209 de la Ley 100 de 1993. **En todo caso, producida la suspensión de la afiliación, cuando el afiliado se encuentre con tratamientos en curso, sea en atención ambulatoria, con internación, de urgencias, domiciliaria o inicial de urgencias, los servicios de salud serán garantizados en los términos previstos en la presente parte**" (negrilla fuera de texto original)

Como el accionante informó que el motivo de la suspensión del servicio era la mora en el pago de los aportes como independiente, porque en tal calidad lo afilió la persona a la que prestaba los servicios de escolta, aspecto que no fue desvirtuado por el accionado, es importante traer a colación el artículo 2.1.9.6 del decreto en comento, precepto que consagra las obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora, señalando, así: "1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes. **En el caso de los trabajadores independientes, además deberá informarle los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, así como las acciones que serán adoptadas en cumplimiento de lo previsto en la presente parte.** (...)" (negrilla fuera de texto original)

3.2. La figura de movilidad entre regímenes que fue lo solicitado por el accionante ante Nueva EPS, está consagrado en el artículo 2.1.7.7 *ibídem*, modificado por el artículo 5° del decreto 616 de 2022, consiste en " (...) el cambio de régimen dentro de la misma entidad promotora de salud para los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud focalizados en los niveles I y II del Sisbén o su equivalencia, las poblaciones especiales de que trata el numeral 3 del artículo 2.1.5.1.1 del presente Decreto y en general, para aquellos que cuenten con la ficha de caracterización socioeconómica del Sisbén, o el que haga sus veces. En virtud de la movilidad, tales afiliados podrán cambiar de un régimen a otro con su núcleo familiar, sin solución de continuidad, manteniendo su inscripción en la misma entidad promotora de salud".

A su vez, los incisos 3° y 5° del artículo 2.1.7.8 del mismo compendio normativo señalan que *“La novedad de movilidad del Régimen Contributivo al Régimen Subsidiado deberá ser registrada por el afiliado al día siguiente de la terminación de la vinculación laboral o de la pérdida de las condiciones para seguir cotizando como independiente y a más tardar el último día calendario del mes o al día siguiente del vencimiento del período de protección laboral o del mecanismo de protección al cesante, si los hubiere”*; Y *“Cuando el usuario no registre la solicitud de movilidad del Régimen Contributivo al Régimen Subsidiado, la EPS deberá reportarla en la BDUa e informar al afiliado y a la respectiva entidad territorial. Cuando aplique la movilidad al Régimen Subsidiado bajo el mecanismo de contribución solidaria, la EPS antes de registrar dicha novedad, deberá informar al afiliado la tarifa que le corresponde asumir por cada uno de los miembros del núcleo familiar y los canales dispuestos para el pago del monto total, y recibir la solicitud a través del SAT o en el formulario físico. La EPS deberá conservar los soportes que den cuenta de las actuaciones que se adelantaron.”*

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional ha destacado que *“en virtud del principio de continuidad, la constitución en mora en ningún caso puede representar la interrupción de tratamientos o servicios médicos que pongan en riesgo la vida del paciente”*, reiterando que *“exigirles a las personas que se encuentran en situaciones precarias, el pago de lo debido para trasladarse de EPS y de régimen, significaría agravar innecesariamente su situación, poniendo en riesgo su mínimo vital y su seguridad social, teniendo en cuenta que la entidad tiene a su disposición otros mecanismos administrativos y judiciales para recuperar tales recursos, que no impliquen llevar al usuario al límite de sus posibilidades”*<sup>3</sup>

3.3. Bajo el marco que antecede y ante las pruebas obrantes en el cartulario no hay duda que Nueva EPS suspendió la prestación del servicio de salud a Elías Lozano Páramo sin tener en cuenta su complejo estado así como que se encontraba con tratamientos en curso para los diagnósticos de *“traumatismo del riñón”* y *“fistula del intestino”*, siendo su obligación legal y reglamentaria garantizar la continuidad del servicio, lo que a todas luces no cumplió.

Se evidencia igualmente infundada la decisión de Nueva EPS de negar la movilidad por la mora en el pago de los aportes como cotizante independiente, y menos exigirle que previamente se pusiera al día, en tanto para lo último cuenta con las acciones del caso de acuerdo con lo reglado en el artículo 2.1.9.6 del Decreto 780 de 2016, lo que se erige como una barrera que impide el goce del derecho a la salud.

Así mismo, omitió el deber de informar al usuario las alternativas con que contaba, tal y como sería reportar la novedad de retiro por carecer de los recursos para continuar cotizando al régimen contributivo, así como los mecanismos existentes para mantener la continuidad del aseguramiento.

4. Baste lo anterior para acceder la súplica constitucional.

## **DECISIÓN**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-183 de 2021

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Amparar los derechos fundamentales a la vida y salud de Elías Lozano Páramo, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.105.789.685.

2. Ordenar a Nueva EPS S.A. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de providencia, realice las gestiones pertinentes para que se habilite el servicio de salud a Elías Lozano Páramo y se garantice la continuidad de los tratamientos en curso, debiendo dentro del mismo lapso comunicarle si debe realizar reporte de novedades y explicarle el procedimiento, términos y alternativas con que cuenta para materializar la movilidad con destino al régimen subsidiado.

3. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

4. Si no fue impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2023-00021-00)